

HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: Camilo Alberto García Gómez

ACCIONADO: Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Bolívar
“IDERBOL”

CAMILO ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.747.388 expedida en Medellín, Antioquia, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos como ciudadano colombiano, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho Acción de Tutela por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), al trabajo (artículo 25 Constitución Nacional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (numeral 7 del artículo 40 Constitución Nacional, artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLÍVAR “IDERBOL”, Persona jurídica, identificada con Nit: 806005353-1, representada por el Gerente Sr. ARIEL ZAMBRANO MEZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- como tercero interesado, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 129 del 24 de Marzo de 2022,” Por medio de la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carreras administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLIVAR “IDERBOL” proceso de selección de entidades del orden territorial N°2272 de 2022, vigentes para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 181912, denominación Profesional Código 219, Grado 01, Los cargos a proveer son dos (2).

SEGUNDO: El suscrito, participó en la convocatoria establecida en el Acuerdo No. 129 del 24 de marzo de 2022 en el cargo Profesional Universitario, CÓDIGO: 219, GRADO: 01, identificado con el OPEC No. 181912, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en la posición Primero (1) de la lista de elegibles para cubrir una (1) de las dos (2) vacantes ofertadas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL

DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLIVAR-IDERBOL, lista que fue expedida mediante Resolución No. CNSC – 7957 del 13 de marzo de 2024, publicada el 15 de marzo de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE.

TERCERO: El día 1 de abril de 2024, se determinó la firmeza completa de la lista de elegibles del número del empleo 181912, determinada en la Resolución № 7957 del 13 de marzo de 2024, publicada el 15 de marzo de 2024. Por consiguiente, el jefe de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la firmeza de la lista de elegible y en estricto orden de mérito debió efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso tal como lo señala artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución № 7957 del 13 de marzo de 2024.

CUARTO: El día 12 de abril de 2024, siendo las 15:19 horas, envié correo a sr ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA Gerente General del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR-IDERBOL, en el que manifesté que aceptaba el nombramiento en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de acuerdo con lo dispuesto en el Resolución № 7957 del 13 de marzo de 2024 de la CNSC.

En vista que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BOLÍVAR – IDERBOL, no se pronunciaba para producir el nombramiento de acuerdo a los tiempos establecidos, la carta de aceptación del cargo la envié al correo electrónico gerencia@iderbol.gov.co del sr ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA Gerente General del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR-IDERBOL, de igual forma hice entrega personal y radicación de la carta de aceptación del cargo el día 18 de abril de 2024 a las 3:06 p.m. como consta en el recibido por la entidad y del cual no se ha obtenido ninguna respuesta a la fecha de hoy.

QUINTO: El día 19 de abril de 2024, habiendo transcurrido ya para la fecha catorce (14) días hábiles de la firmeza completa de la lista de elegibles, radiqué un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual quedó radicado con el Número: 2024RE081840, pretendiendo:

- Solicitar a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BOLÍVAR - IDERBOL, informar las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha expedido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, lo anterior en razón a que ya se cumplió el termino dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Solicitar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BOLÍVAR- IDERBOL, proceder con la notificación inmediata

de acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con lo reglamentado en el Decreto 1083 de 2015.

SEXTO: El día 30 de Abril de 2024, se recibió respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al oficio Radicado con el Numero 2024RE081840, en la cual se me comunicó que dicha entidad procedería a requerir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR-IDERBOL, para que se pronuncie sobre el estado del nombramiento y posesión, teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la resolución antes mencionada cobró firmeza desde el 01 abril de 2024, y que una vez tuvieran la información se volverían a comunicarme.

SEPTIMO: El día 23 de Mayo de 2024, recibí una comunicación remitida por la CNSC desde la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA en la que me informaban que: *“De acuerdo a lo anterior, se procedió a consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, del aplicativo SIMO 4.0, encontrando que efectivamente mediante RESOLUCIÓN No 7957 del 13 de marzo de 2024, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 181912, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, misma en la que usted ocupó la posición No1.*

Así mismo, se evidenció que dicha entidad a la fecha no reporta novedad alguna en el BNLE, referente a su proceso de nombramiento y posesión.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con las funciones a cargo de la CNSC, este despacho procedió a requerir a la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR, para que se pronuncie sobre el estado de su nombramiento y posesión, teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la resolución antes mencionada cobró firmeza desde el 01 abril de 2024, por lo que una vez contemos con la información, le estaremos comunicando.” A la fecha de hoy 12 de junio de 2024 no se ha vuelto a tener comunicación por parte de la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: La ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableciendo que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados** que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.”* (negrilla y cursiva, fuera de texto)

NOVENO: Así mismo, la citada Ley 909 además de tratar sobre el ingreso y el ascenso de los empleos públicos a través de los concursos de méritos, prevé también la provisión transitoria de estos empleos a través de encargos y nombramientos provisionales,

mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos. En este sentido y respecto de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunos artículos de la Ley 909 de 2004, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C 1230 de noviembre 29 de 2005. M.P. Fabio Morón Díaz., sostuvo: “...Así, aun cuando al tenor de la Constitución se pueden desarrollar excepciones al principio general de la carrera administrativa, por disposición del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho régimen, por ser éste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro de los cargos públicos. En este sentido, la cobertura del sistema de carrera se extiende de tal forma que en caso de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso público de méritos para la provisión de cargos en el servicio estatal...” En suma, se infiere que los empleos de carrera de las entidades se proveen de forma definitiva a través de los concursos de méritos y, de forma transitoria a través de encargos y nombramientos provisionales, cuya duración no podrá ser superior a seis (6) meses.

DECIMO: La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable. Pues, pese a haber obtenido por mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado01, identificado con el OPEC No. 181912, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR-IDERBOL, me impide acceder al mismo, a pesar de haber cumplido a cabalidad los requisitos de sobra para ingresar a la carrera administrativa por mérito y acceder a un trabajo.

No cuento con otro medio o mecanismo para lograr que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR-IDERBOL, cese en la afectación de mi derecho fundamental al mérito, a la igual, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, etc, Convirtiéndose la tutela en el único medio a mi alcance para buscar la protección de mis derechos fundamentales.

UNDÉCIMO: Finalmente me permito manifestar que el no uso de la lista de elegibles existente para proveer el empleo Profesional Universitario, Código 219 Grado 01, identificado con el OPEC No. 181912, implica mantenerme indefinidamente sin los ingresos que el empleo en carrera administrativa me debe proveer y al cual tengo derecho a acceder, restringirme mi derecho al trabajo en el empleo a que tengo derecho a ocupar, otorgarme un trato desigual en relación con las personas que han sido nombradas con

ocasión de la autorización del uso de las listas de elegibles expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil en otros concursos de méritos realizados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que con ocasión de la acción u omisión del accionado de hacer uso de la lista de elegibles encontrándose en firme y vigente, conformada mediante Resolución No.7957 del 13 de marzo del 2024, que fue publicada el 15 de marzo del mismo año, en la cual ocupó el Primer (1°) lugar en el mismo cargo, que se pretende ocupar con provisionalidad, esto es, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, con el mismo propósito y mismas funciones, asistiéndome el derecho de ser nombrado en periodo de prueba. Se vulneran o atentan mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional). Cosa que no puede ser tolerada ni permitida en derecho a ninguna entidad.

ACCION DE TUTELA Y NORMAS ASOCIADAS AL TEMA

Esta acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando crea que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular. está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta consagrada en el artículo 86 de la suprema carta política de Colombia, como se indicó, como un mecanismo de amparo excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier entidad del estado o de particulares, en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales insalvables.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS JURISPRUDENCIA.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en diversos y reiterados pronunciamientos, entre otros, ha expresado claramente en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.”

La Sala1 del Honorable Consejo de Estado, en relación con la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha deprecado unificadamente que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos:

" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"², 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴."*

Sobre el tema que nos convoca en esta acción de tutela, es preciso traer también a colación las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

La Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. También es necesario analizar la Sentencia T-112A de 2014.

En el concurso de méritos la potestad del juez de tutela es suprema, cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido Proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es un pilar fundamental en el derecho procesal colombiano y por ello quedó establecido en nuestra Constitución en el artículo 29, que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El derecho al debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El Debido Proceso es un pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos

de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras

y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso

se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, señalando que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". Así mismo, en la aludida sentencia de tutela reitero lo expuesto por la Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, en la que explicó que "la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."

La Sentencia SU-913 de 2009[1] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, solicito a Usted el auxilio para que sean amparados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, vulnerados y/o amenazados por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLÍVAR “IDERBOL” y demás responsables.

Honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

1. Ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLÍVAR-IDERBOL, hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 7957 del 13 de marzo de 2024 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR - IDERBOL– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2272 de 2022”
2. Ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLÍVAR-IDERBOL, proceda en un término no mayor a 10 días a realizar mi nombramiento en periodo de prueba a que hay lugar en estricto orden al mérito de la lista de elegibles acorde a la Resolución No. CNSC - 7957 de 13 de marzo de 2024.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 129 del 24 de marzo de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR - IDERBOL– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2272 de 2022”

2. Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, publicado en la plataforma de SIMO.
3. Resolución No. CNSC - 7957 del 13 de marzo de 2022 “Por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 181912, del Sistema General de Carrera Administrativa de la plata de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLIVAR IDERBOL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.
4. Carta de Aceptación del Cargo entregado 18 de Abril de 2024, a las 3:06 p.m.
5. Derecho de petición enviado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
6. Radicado del derecho de petición enviada a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
7. Respuesta a derecho de petición sobre nombramiento y posesión en periodo de prueba-OPEC 181912, radicado de entrada N° 2024RE081840 de fecha 30 de abril de 2024.
8. Respuesta a derecho de petición sobre nombramiento y posesión en periodo de prueba-OPEC 181912, radicado de entrada N° 2024RE081840 de fecha 30 de abril de 2024 donde se hace el traslado de la petición a la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BOLIVAR IDERBOL.
9. Respuesta a derecho de petición sobre nombramiento y posesión en período de prueba-OPEC no.181912 referencia: radicado de entrada no 2024RE086261 de fecha 25/04/2024 por parte de la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
10. Cedula de Ciudadanía del suscrito.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación al accionado Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Bolívar “IDERBOL”, a el correo electrónico gerencia@iderbol.gov.co